



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0025-R

Quito, D.M., 20 de febrero de 2024

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Que, el literal l), del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, dispone: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”;

Que, el artículo 82 de la Norma Suprema, consagra que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC–, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública-LOSNC–señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, los numerales 1 y 9 del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNC establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNC tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”; siendo causal de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP, por un lapso entre 60 y 180 días y su reincidencia entre 181 y 360 días, conforme lo establecido en el artículo 107 de la referida norma;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNC, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en su artículo 349, señala: “Para fines de la aplicación del tiempo de suspensión establecido en el artículo 107 de la Ley



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0025-R

Quito, D.M., 20 de febrero de 2024

Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Servicio Nacional de Contratación Pública emitirá la normativa secundaria correspondiente”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” del Registro Único de Proveedores – RUP establece que: ‘(...) se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal’ así como también ‘El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...)’;

Que, el artículo 6 numeral 3 de la Resolución RE-SERCOP-2016-0000072 señalaba: Módulo Facilitador OF- Aplicativo informático mediante el cual los proveedores del Estado desarrollarán sus ofertas en los procedimientos de contratación de Régimen Común y Subasta Inversa Electrónica, siguiendo los requisitos definidos por la entidad contratante al momento de la generación del pliego en el aplicativo PL. Las entidades contratantes y los proveedores del Estado que participen en los procedimientos de contratación pública usarán de manera obligatoria los Módulos Facilitadores PAC, PL y OF, respectivamente”;

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023 el Directorio del Servicio Nacional de Contratación Pública emitió el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Contratación Pública, entre las atribuciones y responsabilidades conferidas al Director/a de Denuncias en el numeral 1.3.2.2.4 resolvió “(...) i) Realizar la verificación de denuncias por posibles infracciones de proveedores por presunta información falsa o declaración errónea, para sustanciar procedimientos administrativos sancionadores”;

Que, mediante Resolución Nro. RI-SERCOP-2023-0008 de fecha 08 de septiembre de 2023, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió delegar a el/la Directora/a de Denuncias en la Contratación Pública, el ejercicio de las siguientes atribuciones: “(...) 2. Notificar y sustanciar los procesos administrativos sancionatorios a los proveedores, adjudicatarios y/o contratistas, que hayan incurrido en las infracciones previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exclusivamente en lo que respecta a proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación; y, respecto de la utilización del portal institucional del SERCOP para fines distintos de los establecidos en la LOSNCP o su Reglamento de aplicación; con excepción de los relacionados a la calidad de productor nacional de proveedores, adjudicatarios y/o contratistas; (...)”;

Que, mediante trámite Nro. SERCOP-DGDA-2022-15682-EXT de 25 de octubre de 2022, ingresó el Oficio Nro. PR-SGR-011303-2022 de fecha 21 de octubre de 2022, a través del cual la Prefecta Provincial de Guayas, Mgs. Susana González Rosado, puso en conocimiento del Servicio Nacional de Contratación Pública (en adelante SERCOP), respecto del procedimiento de contratación pública signado con código LICO-PG-006-2022 en lo pertinente lo siguiente: “(...) me permito remitir a usted, DOS (2) CD, que contienen la totalidad de la oferta presentada por el CONSORCIO ESPERANZA (AVANCEPRO S.A. 50% - MORA MALDONADO JORGE HUGO 50%), a fin de que se realicen las acciones pertinentes, conforme lo detallado en dicho informe. (...)”
SIC

De la revisión al informe antes nombrado consta:

“(...) 1. En cuanto a la oferta presentada por el CONSORCIO ESPERANZA (AVANCEPRO S.A. 50% - MORA MALDONADO JORGE HUGO 50%):

La Comisión Técnica procede a motivar la descalificación de la oferta en el siguiente sentido:

(...)

Así también, de la revisión de los formularios de la oferta del consorcio de la oferta, se evidencia que este declara en el numeral 1.9 EXPERIENCIA DEL OFERENTE, adjuntando para el efecto un supuesto ejemplar del acta de entrega recepción definitiva de la obra con los siguientes detalles:



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0025-R

Quito, D.M., 20 de febrero de 2024

OBJETO: “ASFALTADO DE CALLES EN EL CUADRANTE COMPRENDIDO ENTRE LA AV. MANABÍ Y AV. GUAYAS CORRESPONDIENTE A LOS BARRIOS: JUAN MONTALVO, SAN MARCOS Y COROMOTO DE LA PARROQUIA VELASCO IBARRA DEL CANTON EL EMPALME”

NRO DE CONTRATO: GADMCEE-LICO-001-2018

ENTIDAD CONTRATANTE: Municipio del Cantón El Empalme

CONTRATISTA: AVANCEPRO S.A

VALOR DEL CONTRATO: 1'055.274,28

FECHA DE CONTRATO: 30 de Octubre de 2018

POLIZA DE FIEL CUMPLIMIENTO: 0070673

POLIZA DE BUEN USO DE ANTICIPO: 0056183

FECHA DE SUSCRIPCIÓN ESTABLECIDA EN ACTA DE RECEPCIÓN DEFINITIVA: 12 de marzo de 2019

En vista de lo anteriormente establecido, la Comisión Técnica señala que:

En ejercicio de su capacidad verificadora, y en vista que la experiencia declarada fue presuntamente ejecutada con una entidad del sector público, la Comisión Técnica procedió a realizar la búsqueda del proceso de contratación mediante el cual se eligió al ejecutor de la obra. De dicha revisión no se encontró contrato alguno que encajara con la información contenida en el acta de entrega recepción definitiva anexada a la oferta del consorcio. Posterior a este hallazgo se procedió a verificar las firmas del documento anexo denominado ‘53-39-1 ACTA DEFINITIVA ASFALTADO AVANCEPRO-signed-signed’, donde se encuentra contenido el ahora documento dubitado, es decir, el acta de entrega recepción definitiva supuestamente celebrada por el consorciado de la oferente AVANCEPRO S.A, a lo cual se evidencia que las firmas ahí constantes por las partes que supuestamente han celebrado el documento, no son validables a través de FIRMAEC, sino que únicamente la plasmada por el hoy representante legal de la compañía. (...). SIC;

Que, en el portal institucional del SERCOP, consta la descripción del procedimiento de contratación, con la información que se describe a continuación:

Entidad Gobierno Provincial del Guayas

Objeto de Proceso: COLOCACION DE DOBLE TRATAMIENTO SUPERFICIAL BITUMINOSO TIPO 2B EN VARIOS CAMINOS DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS

Código: LICO-PG-006-2022

Tipo Compra: Obra

Presupuesto Referencial Total (Sin Iva): USD 1,549,999.52

Tipo de Contratación: Licitación

Forma de Pago: Anticipo: 20% Saldo: 80.00%

Tipo de Adjudicación: Total

Plazo de Entrega: 120 días

Vigencia de Oferta: 90 días

Funcionario encargado del proceso: ricardo.pesantes@guayas.gob.ec

Estado del Proceso: Ejecución de Contrato

Que, de la revisión, a la información relevante publicada en el portal institucional del SERCOP cabe citar principalmente lo siguiente:

Resolución de inicio

A través de la Resolución de Inicio de Procedimiento Nro. PG-DPCP-315-2022 de 31 de agosto de 2022 la Directora Provincial de Compras Públicas Delegada por la Máxima Autoridad de la Prefectura del Guayas, Econ. Rubén Benítez Arias, entre varios aspectos resolvió:

“Art. 1.- AUTORIZAR el inicio del procedimiento y APROBAR los pliegos del proceso de Licitación de Obra



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0025-R

Quito, D.M., 20 de febrero de 2024

No. LICO-PG-006-2022, cuyo objeto es la 'COLOCACION DE DOBLE TRATAMIENTO SUPERFICIAL BITUMINOSO TIPO 2B EN VARIOS CAMINOS DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS', de acuerdo con el artículo 55 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y fundado en los antecedentes expuestos y las especificaciones técnicas que se detallan en los pliegos; cuyo presupuesto referencial es de USD\$ 1'549.999,52000 (UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 52000/100000 DÓLARES) sin incluir el IVA, y con un plazo de ejecución de CIENTO VEINTE (120) DÍAS contados a partir de la autorización por escrito de inicio de la obra por parte del administrador de contrato, para ello se deberá notificar previamente la disponibilidad del anticipo;”.

Apertura y calificación de ofertas

En el Acta de Apertura de Ofertas de fecha 22 de septiembre de 2022, suscrita por los miembros de la comisión técnica se evidencia que al presente procedimiento se presentaron 3 ofertas, entre ellas la del CONSORCIO ESPERANZA conformado por los proveedores AVANCEPRO S.A. y MORA MALDONADO JORGE HUGO.

En el Acta de Calificación de Ofertas de fecha 29 de septiembre de 2022, suscrita por los miembros de la comisión técnica respecto de la oferta del CONSORCIO ESPERANZA consta:

“(…) Visto los incumplimientos detallados, así como la base legal mencionada, los miembros de la Comisión Técnica por unanimidad, resuelven DESCALIFICAR la oferta técnica presentada por el CONSORCIO ESPERANZA (AVANCEPRO S.A. 50% - MORA MALDONADO JORGE HUGO 50%), por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos en la Primera Acta No. 005-LICO-PG-006-2022 Etapa: Verificación de requisitos mínimos: Evaluación de la oferta técnica 'Cumple/No Cumple' del proceso de Licitación de Obra No. LICO-PG-006-2022”. SIC

Resolución de Adjudicación

Mediante Resolución de Adjudicación Nro. PG-DPCP-385-2022 de 18 de octubre de 2022, el Director Provincial de Compras Públicas (E) delegado, Abg. Dennis Abril Ortiz, resolvió:

“Art.2.- ADJUDICAR a la compañía ROCASOLIDA CONSTRUCCIONES S.A.S., con numero de RUC. 1391779038001, el proceso de Licitación de Obra a LICO-PG-006-2022, siendo este el contrato para la “COLOCACION DE DOBLE TRATAMIENTO SUPERFICIAL BITUMINOSO TIPO 2B EN VARIOS CAMINOS DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS” por un valor de USD \$1'435.882,26000 (UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS CON 26000/100000 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), sin incluir el IVA, y con un plazo de ejecución de CIENTO VEINTE (120) DÍAS” SIC;

Que, de acuerdo al Formulario de la Oferta presentado por el “CONSORCIO ESPERANZA” a través del procurador común señor Danny Aníbal Baquerizo Figueroa, dentro del procedimiento Nro. LICO-PG006-2022 se verificó la declaración que: “14. Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación proporcionada; así como de las declaraciones realizadas para el presente procedimiento de contratación, inclusive aquellas respecto de la calidad de productor nacional; contenidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos. De igual forma garantiza la veracidad y exactitud de la información que como proveedor consta en el Registro Único de Proveedores, al tiempo que autoriza al Servicio Nacional de Contratación Pública y a la entidad contratante a efectuar averiguaciones para comprobar u obtener aclaraciones e información adicional sobre las condiciones técnicas, económicas y legales del oferente. Acepta que, en caso de que la entidad contratante o el Servicio Nacional de Contratación Pública comprobaren administrativamente que el oferente o contratista hubiere alterado o faltado a la verdad sobre la documentación o información que conforma su oferta, dicha falsedad será causal para descalificarlo del procedimiento de contratación, declararlo adjudicatario fallido, contratista incumplido y/o en su defecto se apliquen las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, según corresponda; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar”;



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0025-R

Quito, D.M., 20 de febrero de 2024

Que, con Oficio Nro. SERCOP-DDD-2023-0839-O de 01 de noviembre de 2023, generado y enviado en el Sistema de Gestión Documental Quipux, la Dirección de Denuncias notificó al oferente “*CONSORCIO ESPERANZA*” conformado por la persona jurídica “*AVANCEPRO S.A*” con RUC: 0992801670001 y la persona natural “*MORA MALDONADO JORGE HUGO*” con RUC: 1705259180001, el inicio de verificación preliminar de los documentos que formaron parte de su oferta presentada en el procedimiento de contratación signado con código LICO-PG-006-2022;

Que, de conformidad con el segundo inciso del número 5.6 de la “*Metodología para aplicar las sanciones por las infracciones establecidas en el artículo 106 c), excepto a la calidad de productor nacional*” emitida a través de la Resolución Nro. RI-SERCOP-2022-0006 de 04 de mayo de 2022 que dispone: “(...) *se remitirá la notificación al correo electrónico del proveedor que conste en el Registro Único de Proveedores (...)*”, la notificación del presente oficio se la efectuó con fecha 06 de noviembre de 2023 a las 10:20 a los correos electrónicos consignados por los proveedores en el Registro Único de Proveedores –RUP *EAavancepro.sa@gmail.com* y *EHmora@equitechcons.com*;

Que, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDCP-2022-0703-O de 10 de noviembre de 2022, la Dirección de Denuncias también solicitó a la entidad contratante PREFECTURA DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS, lo siguiente: “(...) *remitir copia certificada de la oferta presentada por el ‘CONSORCIO ESPERANZA’ en el procedimiento de la referencia, con los documentos de respaldo de la misma. De ser necesario en el oficio de respuesta se indicará el link de la dirección para acceder al repositorio web o FTP en el que se cargue la documentación indicada o se remitirá de forma electrónica anexa al oficio. En este contexto, deberá remitirse un documento que certifique que el archivo digital corresponde íntegramente a aquellos que reposan en el expediente de contratación. (...)*”;

Que, la Delegada de la Máxima Autoridad de la Prefectura del Guayas, Prof. Karina Sares Valdiviezo, copió a la Directora de Denuncias en la Contratación Pública el Oficio Nro. PG-SGR-012039-2022 de 10 de noviembre de 2022 a través del cual trasladó el requerimiento de este organismo de control al Director Provincial de Compras Pública (E), abogado Dennis Abril Ortiz;

Que, el término concluyó y no se recibió la oferta por parte de la entidad contratante;

Que, el número 3 del artículo 6 de la Resolución Nro. RE-SERCOP-2016-0000072 vigente a la fecha de la publicación del procedimiento, respecto de los Módulos Facilitadores de la Contratación Pública disponía: “3. *Módulo Facilitador OF.-Aplicativo informático mediante el cual los proveedores del Estado desarrollarán sus ofertas en los procedimientos de contratación de Régimen Común y Subasta Inversa Electrónica, siguiendo los requisitos definidos por la entidad contratante al momento de la generación del pliego en el aplicativo PL.*”

Las entidades contratantes y los proveedores del Estado que participen en los procedimientos de contratación pública usarán de manera obligatoria los Módulos Facilitadores PAC, PL y OF, respectivamente”.

Por lo que, la oferta de “*CONSORCIO ESPERANZA*” se pudo obtener del Sistema Oficial de Contratación del Estado –SOCE a través del Módulo Facilitador de Contratación Pública –MFC;

Que, de la revisión de los documentos anexos a la oferta en el MFC se evidenció el “*ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DEFINITIVA*” de fecha 12 de marzo de 2019 respecto del proyecto “*ASFALTADO DE CALLES EN EL CUADRANTE COMPRENDIDO ENTRE LA AV. MANABÍ Y AV. GUAYAS CORRESPONDIENTE A LOS BARRIOS: JUAN MONTALVO, SAN MARCOS Y COROMOTO DE LA PARROQUIA VELASCO IBARRA DEL CANTON EL EMPALME*”, suscrita por lo el Administrador de Contrato - Ing. Lenin Arévalo Vidal, Fiscalizador – Ing. Rafael Mendoza Burgos y por la Contratista el Representante Legal de la Empresa AVANCEPRO S.A., Ing. Luis Alexander Tello Tumbaco;

Que, el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública tipifica como infracciones realizadas por un proveedor, entre otras, la siguiente conducta: “c. Proporcionar información falsa o



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0025-R

Quito, D.M., 20 de febrero de 2024

realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional”;

Que, el artículo 107 *Ibídem* prevé que las infracciones cometidas por un proveedor serán sancionadas con la “suspensión en el Registro Único de Proveedores por un lapso entre 60 y 180 días”;

Que, el artículo 349 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala “Para fines de la aplicación del tiempo de suspensión establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Servicio Nacional de Contratación Pública emitirá la normativa secundaria correspondiente”;

Que, de su parte, el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo establece que: “*Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva*”;

Que, en esa misma línea el artículo 24 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que: “*Responsabilidad de los proveedores.- El proveedor habilitado en el Registro Único de Proveedores RUP, que accede al Portal COMPRASPÚBLICAS, se someterá de manera expresa y sin reservas al contenido del Acuerdo de Responsabilidad y de los Términos de Uso y Condiciones de Privacidad, una vez que los acepte en el sistema, utilizando la clave personal proporcionada por el Servicio Nacional de Contratación Pública. El usuario es responsable de la veracidad y exactitud de la información y documentación digitalizada que hubiere ingresado o ingrese al Portal COMPRASPÚBLICAS, por lo que en cualquier momento el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá realizar las consultas y verificaciones que estimare necesarias, pudiendo solicitar aclaraciones o datos adicionales sobre la misma*”;

Que, la Disposición General Primera de la Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016 (Codificación de Resoluciones del SERCOP), preveía lo siguiente: “*Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública o las entidades contratantes identifiquen que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.*

En caso de que el contrato ya esté adjudicado, la entidad contratante será responsable además de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido al proveedor, según corresponda.

En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción” (énfasis añadido);

Que, con Memorando Nro. SERCOP-DDD-2023-0695-M de 07 de noviembre de 2023 la Dirección de Denuncias requirió a la Coordinación de Tecnología de la Información y Comunicaciones, lo que se cita a continuación: “(...) con base en la cual, se requiere que la Coordinación de Tecnología de la Información y Comunicaciones proporcione la siguiente información:



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0025-R

Quito, D.M., 20 de febrero de 2024

- El código del procedimiento de contratación a través del cual el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Empalme, publicó en el portal institucional del SERCOP el procedimiento con objeto contractual “Asfaltado de Calles en el cuadrante comprendido entre la Av. Manabí y Av. Guayas correspondiente a los barrios: Juan Montalvo, San Marcos y Coromoto de la Parroquia Velasco Ibarra del Cantón El Empalme”.
- La base de procedimientos de contratación adjudicados a la empresa AVANCEPRO S.A. con RUC Nro. 0992801670001.
- La base de procedimientos de contratación adjudicados a la persona natural LUIS ALEXANDER TELLO TUMBACO con RUC Nro. 0917747248001”;

Que, la Coordinación de Tecnología de la Información y Comunicaciones a través del Memorando Nro. SERCOP-CTIC-2023-1089-M de 10 de noviembre de 2023 respondió lo siguiente: “Debo manifestar que la Dirección de Gestión de Servicios Informáticos consultó en la base de datos del Sistema Oficial de Contratación del Estado SOCE y encontró la siguiente información en el ámbito de sus atribuciones:

Se anexa el archivo “CTIT-DGSI-YEMM-2023-0046” donde se detalla lo siguiente:

Código del procedimiento de contratación a través del cual el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Empalme, publicó en el portal institucional del SERCOP el procedimiento con objeto contractual “Asfaltado de Calles en el cuadrante comprendido entre la Av. Manabí y Av. Guayas correspondiente a los barrios: Juan Montalvo, San Marcos y Coromoto de la Parroquia Velasco Ibarra del Cantón El Empalme”.

La base de procedimientos de contratación adjudicados a la empresa AVANCEPRO S.A. con RUC Nro. 0992801670001.

La base de procedimientos de contratación adjudicados a la persona natural LUIS ALEXANDER TELLO TUMBACO con RUC Nro. 0917747248001.

Cabe mencionar que se ha verificado los procedimientos de régimen común, régimen especial, procedimientos de emergencia, ínfimas Cuantías. (...)” SIC;

Que, de la revisión a las bases proporcionadas por la Coordinación de Tecnología de la Información y Comunicaciones no se evidencia la participación de los proveedores del Estado AVANCEPRO S.A. y LUIS ALEXANDER TELLO TUMBACO en procedimientos de contratación pública llevado a cabo por la entidad contratante “Municipio del Cantón El Empalme”;

Que, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2023-0838-O de 01 de noviembre de 2023, la Dirección de Denuncias puso en conocimiento del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Empalme el contenido de la denuncia requiriendo lo siguiente:

“(...) al amparo del artículo 14 de la LOSNCP adjunto se remite el documento antes descrito, con la finalidad de que su representada en el término de 10 días, proporcione la siguiente información:

a) Certifique la veracidad del contenido del documento “ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DEFINITIVA GADMCEE-LICO-001-2018, ASFALTADO DE CALLES EN EL CUADRANTE COMPRENDIDO ENTRE LA AV.MANABÍ Y AV. GUAYAS CORRESPONDIENTE A LOS BARRIOS: JUAN MONTALVO, SAN MARCOS; Y COROMOTO DE LA PARROQUIA VELASCO IBARRA DEL CANTON EL EMPALME” de fecha 12 de marzo de 2019, y la autenticidad de las firmas.

b) De ser afirmativa la respuesta del literal a), se servirá indicar el código del procedimiento de contratación ‘ASFALTADO DE CALLES EN EL CUADRANTE COMPRENDIDO ENTRE LA AV.MANABÍ Y AV. GUAYAS CORRESPONDIENTE A LOS BARRIOS: JUAN MONTALVO, SAN MARCOS Y COROMOTO DE LA PARROQUIA VELASCO IBARRA DEL CANTON EL EMPALME’ con el cual se publicó en el portal institucional del SERCOP”;



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0025-R

Quito, D.M., 20 de febrero de 2024

Que, con trámite Nro. SERCOP-DDD-2023-0213-E de 10 de noviembre de 2023, ingresó el Oficio Nro. GADMCEE-AL-2023-0086-OF de la misma fecha, a través del cual el Alcalde del GAD Municipal de El Empalme, respondió en lo pertinente con los siguientes términos:

*“En virtud de lo solicitado me permito informar a usted, que el „ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DEFINITIVA GADMCEE-LICO-001-2018, ASFALTADO DE CALLES EN EL CUADRANTE COMPRENDIDO ENTRE LA AV.MANABÍ Y AV. GUAYAS CORRESPONDIENTE A LOS BARRIOS: JUAN MONTALVO, SAN MARCOS Y COROMOTO DE LA PARROQUIA VELASCO IBARRA DEL CANTON EL EMPALMEà de fecha 12 de marzo de 2019, que se adjunta en el mencionado oficio, **no es veraz, toda vez que se evidencia en la misma, que ha sido adulterada, para lo cual anexo al presente, el acta original para su revisión y validación de las firmas electrónicas pertinentes**” (Énfasis agregado).*

Que, el último inciso del punto 5.7 de la “Metodología para aplicar las sanciones por las infracciones establecidas en el artículo 106 C), excepto a la calidad de productor nacional” que dispone: “En razón de la carga probatoria que le corresponde a la administración pública en esta clase de procedimientos sancionatorios, cuando el SERCOP obtenga información o documentos adicionales, que estime pueden servir como instrumentos de prueba los pondrá a consideración del oferente o proveedor a quien se esté efectuando la verificación de la posible infracción, para que manifieste su criterio o descargo. El criterio o descargo será evaluado por el SERCOP, e incorporado íntegramente en el correspondiente informe con el que se concluye esta verificación”;

Que, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2023-0853-O de 14 de noviembre de 2023 se puso en conocimiento de los integrantes del CONSORCIO ESPERANZA el Oficio Nro. GADMCEE-AL-2023-0086-OF de la siguiente manera: “(...), el SERCOP pone en su conocimiento el Oficio (adjunto) Nro. GADMCEE-AL-2023-0086-OF y su anexo, con la finalidad de que en el término de 5 días manifieste su criterio o descargo al respecto”;

Que, el oficio en mención fue notificado con fecha 14 de noviembre de 2023 14:50 a los correos electrónicos consignados en el RUP avancepro.sa@gmail.com y hmora@equitechcons.com;

Que, el término concluyó y no se recibió respuesta alguna.

Que, mediante Memorando Nro. SERCOP-DDD-2023-0734-M de 05 de diciembre de 2023 se requirió a la Coordinación de Tecnología de Información y Comunicaciones lo siguiente:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, y en concordancia con lo señalado en el artículo 11 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos; solicito cordialmente emitir un certificado que contenga la constancia de la transmisión y recepción de la información remitida a través de los siguientes correos electrónicos:

Remitente:	Fecha:	Proveedor:	Destinatario:	Hora:
Notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec	06/11/2023	CONSORCIO ESPERANZA	Avancepro.sa@gmail.com hmora@equitechcons.com	10:20
Notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec	14/11/2023	CONSORCIO ESPERANZA	Avancepro.sa@gmail.com hmora@equitechcons.com	14:50

Que, la Coordinación de Tecnología de la Información y Comunicaciones mediante Memorando Nro. SERCOP-CTIC-2023-1154-M de 06 de diciembre de 2023, manifestó lo siguiente:

“Debo manifestar que la Dirección de Infraestructura y Operaciones realizó la revisión de los registros logs en el servidor de correo electrónico de la Institución, en el cual se verifica que los correos electrónicos de las direcciones:



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0025-R

Quito, D.M., 20 de febrero de 2024

De "from=<notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec>" para "to=<avencepro.sa@gmail.com>" hmora@equitechcons.com" Fecha: 06/11/2023 Hora: 10:20

De "from=<notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec>" para "to=<avencepro.sa@gmail.com>" hmora@equitechcons.com" Fecha: 14/11/2023 Hora: 14:50

Fueron enviados exitosamente desde servidor de correo electrónico zimbra STATUS= SENT.

La recepción del correo solo se puede verificar en el servidor de destino, en el caso de no poder ser entregado, quien lo remite recibirá un correo de rechazo por parte del servidor de destino indicando con un código de error la razón por la que no se puede entregar.

Se adjunta captura del log del servidor de correo electrónico, conforme los datos de remitentes, destinatarios, fecha y hora". SIC

Que, con fecha 19 de enero de 2024, la titular de la Dirección de Denuncias del SERCOP aprobó el informe de verificación preliminar del expediente DDCP-2022-157, recomendando el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, en virtud del resultado de la verificación preliminar, a través del Oficio Nro. SERCOP-DDD-2024-0024-O de 22 de enero de 2024 la Dirección de Denuncias notificó a los integrantes del CONSORCIO ESPERANZA proveedores AVANCEPRO S.A. con Nro. RUC: 0992801670001 y MORA MALDONADO JORGE HUGO con Nro. RUC: 1705259180001, inicio del procedimiento administrativo sancionador del expediente DDCP-2022-157, establecido en el artículo 108 de la LOSNCP, por la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP esto es: "(...) Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional (...)" SIC

Que, se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la fecha de la presente notificación, a fin de que justifique los hechos producidos y adjunte la documentación de descargo que considere pertinente;

Que, la notificación del oficio antes descrito se la realizó con fecha 22 de enero de 2024 a las 11:57 a las direcciones de correos electrónicos Eavancepro.sa@gmail.comE y Ehmora@equitechcons.comE consignadas en el Registro Único de Proveedores – RUP;

Que, el consorciado Ing. Jorge Hugo Mora Maldonado, encontrándose dentro del término para responder, con fecha 05 de febrero de 2024 a través del trámite Nro. SERCOP-SERCOP-2024-1171-EXT ingresó la Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2024-6520 de la misma fecha, mediante la cual en lo pertinente manifiesta lo siguiente:

"(...) En virtud de lo antes señalado, con asombro ha llegado mi conocimiento conforme se desprende de las legítimas y motivadas acciones de control por parte del Servicio Nacional de Contratación Pública- SERCOP, así como la denuncia presentada por parte del Prefectura del Guayas, sobre mi supuesta participación en el "CONSORCIO LA ESPERANZA" en la cual debo ser enfático al señalar que no tengo ninguna relación, pasada presente o futura, de carácter comercial o profesional con el señor Danny Aníbal Baquerizo Figueroa de la empresa Avance Pro SA, por lo que se evidencia que de manera dolosa y arbitraria sin mi consentimiento ni autorización expresa, se ha utilizado de manera fraudulenta información personal de carácter profesional, para la presentación de una oferta técnico económica bajo la figura de consorcio, con certificados de experiencia adulterados conforme se desprende de la certificación emitida por parte del señor alcalde del cantón El Empalme, mediante oficio Oficio Nro. GADMCEE-AL-2023- 0086-OF de fecha 10 de noviembre de 2023.

Es necesario señalar que, si bien es cierto, he sido notificado del presente inicio procedimiento sancionador-expediente DDCP-2022-157, sin embargo, la carga de la prueba que corresponde a la administración pública, que en el caso que nos atañe le corresponde al Servicio Nacional de Contratación Pública- SERCOP, la cual se



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0025-R

Quito, D.M., 20 de febrero de 2024

singulariza en la oferta adulterada presentada mediante el Oficio Nro. PR-SGR-011303-2022 de fecha 21 de octubre de 2022, prueba fundamental que no ha sido remitida para mi análisis en cumplimiento del principio de contradicción de la prueba, en este sentido conforme al numeral 5.9.2. de la METODOLOGÍA PARA APLICAR LAS SANCIONES POR LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 106 C), EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL, gentilmente solicito se remita los DOS (2) CD, que contienen la totalidad de la oferta presentada por el CONSORCIO ESPERANZA (AVANCEPRO S.A. 50% - MORA MALDONADO JORGE HUGO 50%), en virtud de que como he manifestado se ha utilizado mi información personal sin mi autorización expresa, a fin de practicar las diligencias probatorias necesarias, que me permitan conocer y contrastar la información adulterada en la que se ha utilizado mi buen nombre y trayectoria profesional, toda vez que la actuación por parte de la compañía Avance Pro SA, podría enmarcarse en el presunto delito de falsificación y uso doloso de documento falso que me permitirá iniciar las acciones judiciales correspondientes que me amparan.

(...)

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito que se admita como prueba a mi favor lo siguiente:

1. Oficio Nro. SERCOP-DDD-2023-0838-O de 01 de noviembre de 2023, en el cual el Servicio Nacional de Contratación Pública- SERCOP, solicitó al Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Empalme, en lo pertinente lo que se cita a continuación: a) Certifique la veracidad del contenido del documento 'ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DEFINITIVA GADMCEE-LICO-001-2018, ASFALTADO DE CALLES EN EL CUADRANTE COMPRENDIDO ENTRE LA AV.MANABÍ Y AV. GUAYAS CORRESPONDIENTE A LOS BARRIOS: JUAN MONTALVO, SAN MARCOS Y COROMOTO DE LA PARROQUIA VELASCO IBARRA DEL CANTON EL EMPALME' de fecha 12 de marzo de 2019, y la autenticidad de las firmas. b) De ser afirmativa la respuesta del literal a), se servirá indicar el código del procedimiento de contratación 'ASFALTADO DE CALLES EN EL CUADRANTE COMPRENDIDO ENTRE LA AV.MANABÍ Y AV. GUAYAS CORRESPONDIENTE A LOS BARRIOS: JUAN MONTALVO, SAN MARCOS Y COROMOTO DE LA PARROQUIA VELASCO IBARRA DEL CANTON EL EMPALME' con el cual se publicó en el portal institucional del SERCOP".

2. Oficio Nro. GADMCEE-AL-2023-0086-OF, de fecha 10 de noviembre de 2023, en el cual el señor Alcalde del cantón el empalme certifica que el "ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DEFINITIVA GADMCEE-LICO-001-2018, ASFALTADO DE CALLES EN EL CUADRANTE COMPRENDIDO ENTRE LA AV.MANABÍ Y AV. GUAYAS CORRESPONDIENTE A LOS BARRIOS: JUAN MONTALVO, SAN MARCOS Y COROMOTO DE LA PARROQUIA VELASCO IBARRA DEL CANTON EL EMPALME" de fecha 12 de marzo de 2019, en la cual se certifica que la misma no es veraz, ya que se evidencia que ha sido adulterado el certificado de experiencia el cual no me pertenece.

3. "ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DEFINITIVA GADMCEE-LICO-001-2018, ASFALTADO DE CALLES EN EL CUADRANTE COMPRENDIDO ENTRE LA AV.MANABÍ Y AV. GUAYAS CORRESPONDIENTE A LOS BARRIOS: JUAN MONTALVO, SAN MARCOS Y COROMOTO DE LA PARROQUIA VELASCO IBARRA DEL CANTON EL EMPALME" de fecha 12 de marzo de 2019

PRETENSIÓN

En virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos con claridad y precisión, respetuosamente solicito a su Autoridad:

1. Se consideren todos y cada uno de los puntos expuestos en el presente, conforme no he participado en consorcio alguno producto de este procedimiento administrativo sancionatorio en el cual estoy siendo afectado por una presunción no comprobada a la presentación de un documento forjado por un tercero.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0025-R

Quito, D.M., 20 de febrero de 2024

2. Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia Constitucional Nro. 1158-17- EP/21, de 20 de octubre de 2021, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, la cual estableció varias pautas para examinar cargos de vulneración a la garantía en la motivación, referente a las pautas que incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución. Dichas pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: 1) Inexistencia: Ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación; Insuficiencia: Cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos; y Apariencia: Cuando a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque incurre en vicios que afectan a su suficiencia.

3. Se sirva remitir el expediente completo del reclamo presentado por parte de la prefectura del Guayas, en virtud de que la prueba presentada por parte de su autoridad, esto es la OFERTA del CONSORCIO LA ESPERANZA, se enmarca en un presunto delito de falsificación y uso doloso de documento falso que me permitirá iniciar las acciones judiciales correspondientes que me amparan, a fin de ejercer mi derecho a la defensa, por cuanto es necesario determinar de manera judicial, el alcance, uso, adulteración de documentos y determinar los responsables. 4. Solicito se proceda a sancionar a la compañía Avance Pro S.A, por cuanto se ha evidenciado la adulteración de un certificado de experiencia, así como notificar a la fiscalía general del Estado por el presunto delito de Falsificación y Uso Doloso de Documento Falso, en aplicación a lo dispuesto en numeral 5.94 de la METODOLOGÍA PARA APLICAR LAS SANCIONES POR LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 106 C), EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL.” SIC;

Que, del análisis a los descargos presentados por el consorciado Ing. Jorge Hugo Mora Maldonado, se desprende lo siguiente:

a) Con relación a lo manifestado por el proveedor Jorge Hugo Mora Maldonado que no tiene ninguna relación comercial ni profesional con el señor Danny Aníbal Baquerizo Figueroa de la empresa AVANCEPRO S.A., y que se ha utilizado de manera fraudulenta su información.

Al respecto, el artículo 35 de la Resolución Nro. RE-SERCOP-2016-0000072 vigente a la fecha de publicación del procedimiento de contratación que nos ocupa sobre los requisitos de asociación o consorcio establece:

*“El compromiso de asociación o consorcio deberá contener al menos los siguientes requisitos, para lo cual se deberá presentar el documento privado **debidamente suscrito por sus partícipes**: (...)”* (Énfasis agregado).

En ese sentido, se procedió con la revisión del “*FORMULARIO DE COMPROMISO DE ASOCIACIÓN O CONSORCIO*” constante en el Modulo Facilitador de Contratación Pública –MFC, evidenciándose los nombres de los consorciados de la siguiente manera:

Asociado o consorciado 1.- Representante Legal de AVANCEPRO S.A., DANNY ANIBAL BAQUERIZO FIGUEROA

Asociado o consorciado 1.- Persona Natural, MORA MALDONADO JORGE HUGO

No obstante, en la parte correspondiente a las firmas de las personas antes nombradas consta la firma electrónica de “*DANNY ANIBAL BAQUERIZO FIGUEROA*” tanto para el consorciado 1 “*AVANCEPRO S.A.*” como para el consorciado 2 “*MORA MALDONADO JORGE HUGO*”.

En este punto, se verificó la validez del documento “*FORMULARIO DE COMPROMISO DE ASOCIACIÓN O CONSORCIO*” en el aplicativo FIRMA EC, como se demuestra en la captura de pantalla siguiente: (...)

Con lo cual se corrobora que el “*FORMULARIO DE COMPROMISO DE ASOCIACIÓN O CONSORCIO*” presentado en la oferta del CONSORCIO ESPERANZA en el procedimiento de contratación pública en referencia no fue suscrito por el proveedor “*MORA MALDONADO JORGE HUGO*” quien funge en el mismo



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0025-R

Quito, D.M., 20 de febrero de 2024

como consorciado 2.

Por lo tanto, el documento en mención no cumple con la firma de sus partícipes como lo dispone la normativa previamente citada, además que, en el ámbito jurídico la firma es una manifestación de la voluntad de la persona de quien deriva y por tal genera obligaciones jurídicas, voluntad que no se ha podido probar en el caso del proveedor "MORA MALDONADO JORGE HUGO".

b) Respecto a lo señalado que el SERCOP no le ha remitido la carga de la prueba esto es la oferta adulterada, cabe indicar que la prueba en el presente procedimiento administrativo sancionador es la certificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Empalme respecto de la veracidad del "ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DEFINITIVA GADMCEE-LICO-001-2018, ASFALTADO DE CALLES EN EL CUADRANTE COMPRENDIDO ENTRE LA AV.MANABÍ Y AV. GUAYAS CORRESPONDIENTE A LOS BARRIOS: JUAN MONTALVO, SAN MARCOS Y COROMOTO DE LA PARROQUIA VELASCO IBARRA DEL CANTON EL EMPALME" de fecha 12 de marzo de 2019", puesto en su conocimiento a través del Oficio Nro. SERCOP-DDD-2023-0853-O de 14 de noviembre de 2023 del cual se requirió el pronunciamiento respectivo.

Por otro lado, conforme el artículo 36 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCP los expedientes de los procedimientos de contratación pública son responsabilidad de las entidades contratantes, en ese sentido, al formar parte de los expedientes las oferta, la misma debe ser solicitada a la entidad contratante Gobierno Provincial del Guayas.

c) Sobre los medios de prueba solicitados a su favor, una vez que se ha comprobado que no existió la voluntad de conformar el CONSORCIO ESPERANZA se admite a prueba los documentos citados.

d) De las pretensiones señaladas en los numerales 1, 2 y 4 se evidenciaran en la resolución correspondiente. Del punto 3, respecto del requerimiento del reclamo presentado por la Prefectura del Guayas, mediante Oficio Nro. SERCOP-DDD-2024-0069-O de 14 de febrero de 2024, notificado el mismo día a los correos electrónicos Jhugomoram@gmail.com, Jchica@jccorp.org se remitió el link donde se encuentran la denuncia con sus respectivos anexos;

Que, hasta la fecha 05 de febrero de 2024 término máximo para que el administrado presente descargos a la prueba recabada, no la Dirección de Denuncias no ha recibido respuesta alguna por parte del consorciado AVANCEPRO S.A;

Que, mediante Memorando Nro. SERCOP-DDD-2024-0077-M de 07 de febrero de 2024 la Dirección de Denuncias solicitó a la Coordinación de Tecnología de la Información y Comunicaciones lo siguiente:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, solicito cordialmente emitir un certificado que contenga la constancia de la transmisión y recepción de la información remitida a través de los siguientes correos electrónicos:

Remitente:	Fecha:	Proveedor:	Destinatario:	Hora:
Notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec	22/01/2024	CONSORCIO ESPERANZA	avancepro.sa@gmail.com hmora@equitechcons.com	11:57

Que, la Coordinación de Tecnología de la Información y Comunicaciones a través del Memorando Nro. SERCOP-CTIC-2024-0080-M de 08 de febrero de 2024, respondió:

"Debo manifestar que la Dirección de Infraestructura y Operaciones realizó la revisión de los registros logs en el servidor de correo electrónico de la Institución, en el cual se verifica que los correos electrónicos de las direcciones:



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0025-R

Quito, D.M., 20 de febrero de 2024

De "from=<notificacionesdireccion.denuncias@sercop.gob.ec>" para "to="<avancepro.sa@gmail.com>" <hmora@equitechcons.com>

Fueron enviados exitosamente desde servidor de correo electrónico zimbra STATUS= SENT.

La recepción del correo solo se puede verificar en el servidor de destino, en el caso de no poder ser entregado, quien lo remite recibiría un correo de rechazo por parte del servidor de destino indicando con un código de error la razón por la que no se puede entregar.

Se adjunta captura del log del servidor de correo electrónico, conforme los datos de remitentes, destinatarios, fecha y hora".

Que, con Memorando Nro. SERCOP-DDD-2024-0074-M de 07 de febrero de 2024 la Dirección de Denuncias solicitó a la Dirección de Gestión Documental y Archivo lo que se cita a continuación: "(...) se solicita comedidamente certifique a la brevedad posible si hasta el día 05 de febrero de 2024 ingresaron respuestas a través del Sistema de Gestión Documental –QUIPUX de los Oficios Nro. SERCOP-DDD-2023-0839-O, SERCOP-DDD-2023-0853-O y SERCOP-DDD-2024-0024-O de fechas 01 de noviembre de 2023, 14 de noviembre de 2023 y 22 de enero de 2024 respectivamente, como dato adicional se informa que los destinatarios de los oficios antes descritos son los proveedores del Estado DANIEL ANIBAL BAQUERIZO FIGUEROA y JORGE HUGO MORA MALDONADO";

Que, la Dirección de Gestión Documental y Archivo, a través del Memorando Nro. SERCOP-DGDA-2024-0046-M de 14 de febrero de 2024 respondió lo siguiente: "En atención al memorando Nro. SERCOP-DDD-2024-0074-M, mediante el cual solicita 'comedidamente certifique a la brevedad posible si hasta el día 05 de febrero de 2024 ingresaron respuestas a través del Sistema de Gestión Documental –QUIPUX de los Oficios Nro. SERCOP-DDD-2023-0839-O, SERCOP-DDD-2023-0853-O y SERCOP-DDD-2024-0024-O de fechas 01 de noviembre de 2023, 14 de noviembre de 2023 y 22 de enero de 2024 respectivamente, como dato adicional se informa que los destinatarios de los oficios antes descritos son los proveedores del Estado 'DANIEL ANIBAL BAQUERIZO FIGUEROA' y 'JORGE HUGO MORA MALDONADO'.

Al respecto me permito informar que se procedió con la búsqueda de información en: el correo electrónico gestiondocumental@sercop.gob.ec y Sistema de Gestión Documental Quipux, encontrando el ingreso del oficio N° CIUDADANO-CIU-2024-6520 de fecha 05 de febrero de 2024, como constancia de lo antes dicho adjunto encontrará los anexos correspondientes";

Que, estando el proceso en estado para resolver, sobre la base de los elementos documentales que obran en el expediente, se aprecia que la declaración realizada en el Formulario de Oferta, por parte de los integrantes del CONSORCIO ESPERANZA a través de su procurador común DANNY ANIBAL BAQUERIZO FIGUEROA, en el procedimiento de contratación signado con código LICO-PG-006-2022 es errónea, considerando que pese en su oferta declaró que garantizaba la veracidad de la documentación e información que consigna como oferente, con la información proporcionada por el Alcalde del GAD Municipal de El Empalme se ha verificado la declaración errónea en el documento "ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DEFINITIVA GADMCEE-LICO-001-2018, ASFALTADO DE CALLES EN EL CUADRANTE COMPENDIDO ENTRE LA AV.MANABÍ Y AV. GUAYAS CORRESPONDIENTE A LOS BARRIOS: JUAN MONTALVO, SAN MARCOS Y COROMOTO DE LA PARROQUIA VELASCO IBARRA DEL CANTON EL EMPALME" de fecha 12 de marzo de 2019;

Que, en observancia al último inciso del artículo 19 de la LOSNCP que establece: "Las sanciones por contratista incumplido o adjudicatario fallido, así como las que constan en las infracciones y sanciones previstas en esta Ley, se aplicará inclusive a los representantes legales de las personas jurídicas, pero únicamente al representante que haya actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción";



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0025-R

Quito, D.M., 20 de febrero de 2024

Que, se procedió a verificar en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros el nombre del representante legal de la persona jurídica AVANCEPRO S.A., asociada del CONSORCIO ESPERANZA, evidenciándose que a la fecha de presentación de la oferta actuó como representante legal el señor DANNY ANIBAL BAQUERIZO FIGUEROA, mismo que en calidad de persona natural no consta registrado en el Registro Único de Proveedores –RUP;

Que, con fecha 16 de febrero de 2024 el Director de Denuncias aprobó el informe de verificación final recomendando se resuelva con la sanción administrativa y suspensión del RUP a la persona jurídica “AVANCEPRO S.A.”, así como también de informar la resuelto a la persona natural *MORA MALDONADO JORGE HUGO*”;

Que, considerando que el presupuesto referencial del procedimiento de contratación signado con código LICO-PG-006-2022 registrado en el SOCE por la entidad contratante es de USD 1,549,999.52 (sin IVA) y el numeral 5.9.7.1 de la “*METODOLOGÍA PARA APLICAR LAS SANCIONES POR LAS INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 106 C), EXCEPTO A LA CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL*”, emitida mediante RESOLUCIÓN No. RI-SERCOP-2022-0006 de 04 de mayo de 2022, establece “*INFRACCION MUY GRAVE: Cuando el Presupuesto Referencial del procedimiento de contratación pública en el que se cometió la infracción, sea mayor al valor resultante de multiplicar 0,000015 por el Presupuesto Inicial del Estado del año de publicación del procedimiento*”, la sanción por la infracción de declaración errónea corresponde a la suspensión del RUP por ciento ochenta (180) días;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 92 de 26 de diciembre de 2023, se nombró a la ingeniera Deborah Cristine Jones Faggioni, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2023-0008 de fecha 08 de septiembre de 2023 la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al/la Subdirector(a) General la suscripción de la Resolución Administrativa que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de los artículos 106 y 107 de la LOSNCP; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- **ACOGER** la recomendación del informe de verificación final del expediente DDCP-2022-157 elaborado por la Dirección de Denuncias.

Artículo 2.- **SANCIONAR** al proveedor **AVANCEPRO S.A.** con Registro Único de Contribuyentes: **0992801670001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106, letra c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, esto es: “(...) c. *Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional (...)*”, toda vez que el proveedor realizó una declaración errónea respecto de garantizar la veracidad y exactitud de la información y documentación establecida en el Formulario de la Oferta sección Presentación y Compromiso, dentro del procedimiento de Cotización de Obra signado con código LICO-PG-006-2022, publicado el 31 de agosto de 2022 por la entidad contratante GOBIERNO PROVINCIAL DEL GUAYAS con objeto contractual “*COLOCACION DE DOBLE TRATAMIENTO SUPERFICIAL BITUMINOSO TIPO 2B EN VARIOS CAMINOS DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS*”, con un presupuesto referencial de USD. 1,549,999.52.

Artículo 3.- **INFORMAR** al proveedor **MORA MALDONADO JORGE HUGO** con Registro Único de Contribuyentes: 1705259180001 que no se cuenta con los elementos suficientes para determinar la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, esto es: “(...) c. *Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un*



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0025-R

Quito, D.M., 20 de febrero de 2024

procedimiento de contratación (...)” en razón de que en el FORMULARIO DE COMPROMISO DE ASOCIACIÓN O CONSORCIO no se ha podido comprobar la voluntad de conformar el CONSORCIO ESPERANZA en el procedimiento de contratación pública signado con código LICO-PG-006-2022 de objeto contractual “*COLOCACION DE DOBLE TRATAMIENTO SUPERFICIAL BITUMINOSO TIPO 2B EN VARIOS CAMINOS DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS*”.

Artículo 4.- **SUSPENDER** del Registro Único de Proveedores – RUP, al proveedor **AVANCEPRO S.A.** con Registro Único de Contribuyentes: **0992801670001**, por un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir desde que la presente Resolución haya causado estado en vía administrativa. En consecuencia, mientras dura la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna, ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 5.- **DISPONER** a la Dirección de Comunicación Social que efectúe la publicación en el Portal Institucional del SERCOP.

Artículo 6.- **DISPONER** a la Dirección de Gestión Documental y Archivo que efectúe la notificación a los proveedores **AVANCEPRO S.A.** con Registro Único de Contribuyentes: 0992801670001 y a **MORA MALDONADO JORGE HUGO** con Registro Único de Contribuyentes: 1705259180001 con el contenido de la presente Resolución en las direcciones electrónicas registradas.

Artículo 7.- **DISPONER** a la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio, para que una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Denuncias la certificación de que no han presentado impugnación ante el SERCOP para que se proceda con lo resuelto.

Artículo 8.- **DISPONER** a la Dirección de Denuncias notifique a la Dirección de Atención al Usuario con el contenido de la presente Resolución, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 9.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente del procedimiento sancionatorio DDCP-2022-157.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Srta. Roxana Sierra Marín
SUBDIRECTORA GENERAL

Anexos:
- Informe de verificación final

Copia:
Señor Abogado
Juan Elias Solis Cortez
Director de Denuncias

Señor Licenciado
Ricardo Antonio González Vela
Director de Comunicación

Señor Magíster
David Fernando Pérez Delgado
Director de Asesoría Legal y Patrocinio



**REPÚBLICA
DEL ECUADOR**

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0025-R

Quito, D.M., 20 de febrero de 2024

Señor
José Leonardo Yunes Cottallat
Director de Gestión Documental y Archivo

Señora Ingeniera
María Augusta Romero Hurtado
Directora de Atención al Usuario, Encargada

Señora Licenciada
María del Carmen Montalvo Sosa
Asistente de Supervisión de Procedimientos

ef/js/mt